



Asunto: Se remite JRC.

Mtro. Joel Valentín Jiménez Almanza
Secretario General de Acuerdos en Funciones,
del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Juicio de Revisión Constitucional en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral dentro del expediente TEEA-RAP-018/2023 Y ACUMULADOS, dirigido a la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; presentado y signado por el C. Israel Ángel Ramírez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realicen los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de presentación de Juicio de Revisión Constitucional en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral dentro del expediente TEEA-RAP-018/2023 Y ACUMULADOS, presentado y signado por el C. Israel Ángel Ramírez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional.	1
X				Juicio de Revisión Constitucional en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral dentro del expediente TEEA-RAP-018/2023 Y ACUMULADOS, dirigido a la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; presentado y signado por el C. Israel Ángel Ramírez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional.	38
Total					39

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.



Lic. Mina Elizabeth Jiménez Sevilla

Encargada de Despacho de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Secretaría General de Acuerdos	
Entrega: <u>Mina Jiménez</u>	
Recibe: <u>Joel V. Jiménez</u>	
Fecha, Hora: <u>08/01/24 2:08</u>	



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEE

ASUNTO: SE PRESENTA escrito de Juicio de Revisión Constitucional

Expediente: TEEA-RAP-018/2023.

ACTOR: PARTIDO Acción Nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

ASUNTO: Se interpone escrito de Juicio de Revisión Constitucional.

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

PRESENTE. –

Lic. Israel Ángel Ramírez, en mi calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, personalidad que tengo debidamente acreditada dentro del expediente citado al rubro, ante Ustedes comparezco con el objeto de:

EXPONER:

Que vengo por medio del presente escrito a solicitar con fundamento en los artículos 14, 16, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover juicio de revisión constitucional electoral.

Así mismo, solicito se acompañen a nuestro escrito de Juicio de Revisión Constitucional Electoral las documentales necesarias a efecto de que sean debidamente desahogadas y valoradas por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto de este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, atentamente solicito:


Primero: Se me tenga a través del presente escrito presentado Juicio de Revisión Constitucional Electoral

Segundo: Se acompañen a nuestro escrito de las documentales necesaria a efecto de que sean debidamente desahogadas y valoradas por la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tercero: En el momento procesal oportuno enviar nuestro medio de impugnación, para su debida substanciación y resolución.

Protesto lo Necesario

Aguascalientes, Aguascalientes, a la fecha de su presentación.


Lic. Israel Ángel Ramírez
Representante Suplente del
Partido Acción Nacional

Ave. Independencia No. 1865 Centro Comercial Galerías Segunda Sección, C.P. 20120,
Aguascalientes, Ags.
Tel: 449-910-70-04



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de presentación de Juicio de Revisión Constitucional en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral dentro del expediente TEEA-RAP-018/2023 Y ACUMULADOS, presentado y signado por el C. Israel Ángel Ramírez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional.	1
X				Juicio de Revisión Constitucional en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral dentro del expediente TEEA-RAP-018/2023 Y ACUMULADOS, dirigido a la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; presentado y signado por el C. Israel Ángel Ramírez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional.	38
Total					39

(0008)

Fecha: 08 de enero de 2024.

Hora: 20:57 horas.

Lic. *Mina Elizabetha Jiménez Sevilla*
Encargada de Despacho de la Unidad de la
Oficialía de Partes del Órgano Jurisdiccional en
cita.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes



ACTOR: Partido Acción Nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL en contra de todas y cada una de sus partes la Sentencia dictada en fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro dentro del expediente TEEA-RAP-018/2023 Y ACUMULADOS en el que confirma en parte el Acuerdo número **CG-A-59/23**, de fecha diez de diciembre del dos mil veintitrés, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (AUTORIDAD RESPONSABLE), aprobó la adenda a los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la implementación de acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas, en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente identificado con la clave TEEA-RAP-012/2023 y acumulados, y su Anexo Único.

**H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

P R E S E N T E . -

ISRAEL ÁNGEL RÁMIREZ, en mi carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, tal y como se encuentra debidamente acreditada dentro los archivos del H. Instituto Estatal Electoral, señalando como domicilio legal de mi parte para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Avenida Independencia número 1865 del Centro Comercial Galerías, Segunda Sección de esta ciudad de Aguascalientes, así como el domicilio electrónico a través del correo electrónico: issra_cdm@hotmail.com, autorizando para que las reciban los CC. Licenciados Victor Manuel Herrera de Lira, Rogelio Edgardo Burwell Garay, Victor Manuel Herrera López y/o Marco Antonio Montoya Hernández, ante esta H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el debido respeto comparezco para:

EXPONER:

Que con fundamento en los artículos 14, 16, 41, 60, 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 87, 88, 89, y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de todas y cada una de sus partes la Sentencia dictada en fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro dentro del expediente TEEA-RAP-018/2023 Y ACUMULADOS en el que confirma en parte el Acuerdo número **CG-A-59/23**, de fecha diez de diciembre del dos mil veintitrés, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (AUTORIDAD RESPONSABLE), aprobó la adenda a los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la implementación de acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas, en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente identificado con la clave TEEA-RAP-012/2023 y acumulados, y su Anexo Único, lo que causa a mi representado, los agravios que se hacen valer en el capítulo correspondiente.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:



I.- NOMBRE DEL ACTOR: En el presente caso ya se encuentran plenamente establecidos en el proemio del presente escrito lo que pido se me tenga por reproducidos en este apartado.

II.- DOMICILIO Y PERSONA AUTORIZADA PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: Los señalados en el proemio de este medio de impugnación, los cuales pido se tengan por reproducidos en el presente apartado para los efectos de ley.

III.- PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE: Este requisito se satisface toda vez que obra constancia de mi personería en los archivos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

En esta tesitura, por tener el carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, cuento con la legitimidad para comparecer a esta instancia jurisdiccional, acorde al contenido de la siguiente ejecutoria:

Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León y otro
vs.
Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del
Instituto Federal Electoral
Tesis XXXIV/2011

PERSONERÍA. LOS REPRESENTANTES PARTIDISTAS NO ESTÁN OBLIGADOS A DEMOSTRARLA AL PRESENTAR QUEJAS O DENUNCIAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-

De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, párrafo segundo y base V, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso g); 110; 129, párrafo 1, inciso i); 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3, inciso c), y 5, inciso a); 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 62, párrafo 2, incisos a) y c), fracción I; 64, párrafo 1, inciso c), y 66, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se colige que los representantes



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

de los partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, forman parte del mismo, por ello, no están obligados a demostrar personería al presentar quejas o denuncias de hechos de los que deba conocer dicho órgano, pues la calidad que ostentan es del conocimiento de la propia institución.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-171/2010 y acumulado.—Actores: Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León y otro.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de noviembre de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Armando González Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de noviembre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 68 y 69.”

III.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y EL ÓRGANO ELECTORAL RESPONSABLE DEL MISMO:

Se recurre en todas y cada una de sus partes la Sentencia dictada en fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro dentro del expediente TEEA-RAP-018/2023 Y ACUMULADOS en el que confirma en parte el Acuerdo número **CG-A-59/23**, de fecha diez de diciembre del dos mil veintitrés, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (AUTORIDAD RESPONSABLE), aprobó la adenda a los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la implementación de acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas, en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Aguascalientes en el expediente identificado con la clave TEEA-RAP-
012/2023 y acumulados, y su Anexo Único.

IV.- HECHOS, los señalo a continuación:

I. En fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, se declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, para la renovación de las y los integrantes del Congreso local y los once Ayuntamientos de nuestra Entidad.

II. El día trece de octubre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General se aprobó el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL COMUNICA EL NÚMERO DE REPRESENTANTES A ELEGIR POR CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”**, identificado con la clave **CG-A-39/23**.

III. En fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria del Consejo General, fue aprobado el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”**, con su anexo respectivo, identificado con la clave **CG-A-47/23**.

IV. El día treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, fueron presentados dos recursos de apelación, por parte de las representaciones de los partidos políticos nacionales Partido Acción



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Nacional y Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo señalado en el resultando inmediato anterior.

V. En fecha siete de noviembre de dos veintitrés, fueron presentados veintiún juicios locales para la protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía, promovidos por personas ciudadanas que manifestaron pertenecer a un pueblo y/o comunidad indígena.

VI. El Tribunal acordó la acumulación de los medios de impugnación referidos en los Resultandos V y VI del presente acuerdo, y dictó la sentencia correspondiente en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, recayendo en el expediente **TEEA-RAP-012/2023** y acumulados, mediante la cual resolvió modificar el acuerdo identificado con la clave **CG-A-47/23**, en los términos previstos en el apartado de efectos.

VII. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los diez días del mes de diciembre de dos mil veintitrés se emitió el Acuerdo número **CG-A-59/23**, tomado en sesión ordinaria por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se aprueba la adenda a los lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la Implementación de Acciones Afirmativas en Favor de los Grupos de Atención Prioritaria en la postulación de Candidaturas, en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en cumplimiento a la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el Expediente identificado con la clave **TEEA-RAP-012/2023** y **ACUMULADOS**, así como su Anexo Único.

VIII. El catorce de diciembre, se presentó *per saltum* Juicio de Revisión Constitucional, dirigido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

León, en contra del Acuerdo precisado en el numeral anterior, el cual se registró con el número de expediente **SM-JRC-52/2023** y Mediante Acuerdo dictado el veintiuno de diciembre en el expediente **SM-JRC-52/2023**, la **SALA MONTERREY** determinó reencauzar a este TRIBUNAL ELECTORAL el medio de impugnación presentado por el Partido Acción Nacional

IX. El veintiuno de diciembre, la **SALA MONTERREY** remitió a este TRIBUNAL ELECTORAL las constancias que integran el Juicio de Revisión Constitucional **SM-JRC-52/2023**; mismo que fue recibido por este TRIBUNAL ELECTORAL el veintitrés de diciembre y se turnó el medio de impugnación en cuestión, a la Ponencia del Magistrado Presidente, **HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS**, radicándolo el veinticuatro siguiente.

X. En fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro se dictó dentro del expediente **TEEA-RAP-018/2023** y **ACUMULADOS** la sentencia en el que confirma en parte el Acuerdo número CG-A-59/23, de fecha diez de diciembre del dos mil veintitrés, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (AUTORIDAD RESPONSABLE), aprobó la adenda a los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la implementación de acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas, en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente identificado con la clave **TEEA-RAP-012/2023** y acumulados, y su Anexo Único el cual funge como acto impugnado.

V.- PRECEPTOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS. - Se violan en perjuicio de mi representado, los artículos 14º, 16º, 35, 41 párrafo segundo fracción I, 115 fracción I segundo párrafo y 116 fracciones II segundo párrafo y IV inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



VI.- AGRAVIOS QUE LE OCASIONAN A MI REPRESENTADO EL ACUERDO IMPUGNADO. –

AGRAVIOS

PRIMERO.- De la sentencia de mérito se califica como infundados los agravios identificados en los incisos **c) y d)**, concluyendo que **no existe** violación al principio de reserva de ley dado que a AUTORIDAD RESPONSABLE tiene la facultad de emitir acuerdos generales, así como lineamientos o reglamentos de carácter general que regulen aspectos que tengan como fin la salvaguarda de los principios constitucionales; si bien es cierto, a priori es de suma importancia no perder de vista el caso concreto y del cual fue planteado el agravio, del cual, al entrar al estudio de fondo del asunto, los Magistrados dejaron de observar el contenido de la siguiente jurisprudencia la cual me permito transcribir para pronta referencia:

**Partido Verde Ecologista de México y otros
VS
Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Jurisprudencia 3/2023**

COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.

Hechos: En los tres casos la Sala Superior tuvo que determinar si para la postulación de las candidaturas que se autoadscribieron como personas indígenas en el cumplimiento de una acción afirmativa era o no suficiente su simple manifestación para ubicarlos como miembros de esas comunidades, o bien, si, por el contrario, los partidos debían presentar pruebas para comprobar el vínculo comunitario de las personas postuladas y, en esa medida, evitar una autoadscripción no legítima. Además, se cuestionó cuáles eran algunos de los documentos o elementos objetivos para acreditar fehacientemente ese vínculo.



Criterio jurídico: En la postulación de candidaturas indígenas y en cumplimiento a una acción afirmativa; los partidos políticos además de la declaración respectiva deben proporcionar los elementos objetivos necesarios con los que se acredite la autoadscripción calificada, y el vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.

Justificación: Con base en lo previsto en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas y la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, la Sala Superior ha sostenido que es necesario acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es necesario demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece. Con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

Séptima Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-726/2017 y acumulados.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—14 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Rolando Villafuerte Castellanos y Josué Ambriz Nolasco.



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Recurso de reconsideración. SUP-REC-876/2018 y acumulado.—
Recurrentes: Humberto Pedrero Moreno y otros.—Autoridad responsable:
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en
Xalapa, Veracruz.—19 de agosto de 2018.—Unanimidad de votos de las
magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo
Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis,
Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas
Valdez.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Magali
González Guillén, Jorge Armando Mejía Gómez, Héctor Daniel García
Figueroa, Roselia Bustillo Marín y Pedro Bautista Martínez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del
ciudadano. SUP-JDC-614/2021 y acumulados.—Actores: Vicente
Domingo Hernández Ramírez y otros.—Autoridad responsable: Consejo
General del Instituto Nacional Electoral.—12 de mayo de 2021.—
Unanimidad de votos, respecto de los resolutivos primero y segundo, de
las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo
Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis,
Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas
Valdez; Mayoría de cinco votos, respecto al resolutivo tercero, de la
magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo
Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis y
Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—
Disidentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, respecto
al resolutivo tercero.—Secretarios: Gabriela Figueroa Salmorán, Brenda
Durán Soria, José Aarón Gómez Orduña, Miguel Ángel Ortiz Cué y Juan
Pablo Romo Moreno.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior, si le agregamos el otro factor del cual es importante no perder de vista, y es el de la situación actual que vive el Estado de



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Aguascalientes, haciendo especial referencia a su población, no ponderan territorialmente la situación ya que en el mismo documento se establece un .2% de la población mayor a 18 años, la cual se considera indígena, tal y como se puede apreciar en la siguiente imagen:



CG-A-47/23

• • •

Grupo de atención prioritaria	Porcentaje de población con + de 18 años en Aguascalientes
Pueblos y comunidades indígenas	.2%
Personas con discapacidad	6.5%
Personas adultas mayores	15.1%
LGBTTIQA+	6.5%

Fuente de consulta: https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2023-10-27/CG-A-47/23/11_CG-A-47-23_Acuerdo_Lineamientos_GAP_candidaturas.pdf

Es evidente por una parte, que el lineamiento publicado y aprobado contraviene al criterio jurisprudencial 3/2023, ya que contrario a los argumentos vertidos por los Magistrados, existe jurisprudencia reciente que establece una carga para los partidos en el registro de candidatos, a fin de establecer reglas de observancia general y de las cuales no existe vulneración en los derechos fundamentales consagrados en el artículo 1ro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sino por el contrario, se busca normar de forma equitativa en la inteligencia de que los partidos demuestren fehacientemente que dentro de sus candidatos hay alguno que pertenezca a este grupo vulnerable.



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Y por otra parte es claro que ese .2% de la población engloba a los diferentes grupos étnicos, por lo tanto, para el Estado de Aguascalientes, no hay una vulneración directa a sus derechos, como lo pudiese ser en algún otro Estado de la República Mexicana. De lo cual, nos encontraríamos en una evidente contradicción de criterios, ya que por una parte la citada jurisprudencia establecida en supra líneas, establece un requisito *sine qua non*, con la intención de protección precisamente a esos grupos vulnerables, y con la publicación de los multicitados Lineamientos objeto del presente, pasa por alto dicha regulación violentando sus propias determinaciones jurisprudenciales.

Por lo anterior vertido, se demuestra que el lineamiento contraviene una jurisprudencia y por consiguiente deberá ordenarse se subsane y elimine esas acciones afirmativas en favor de grupos de atención prioritaria para la postulación de candidaturas, ya que, de decidir dejarlas intocadas, violentaría el estado de derecho, perdiendo total eficacia los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior.

Por lo que hace al agravio identificado con el inciso **e)**, contrario a los argumentos vertidos por los Magistrados en la sentencia de mérito, realizan una interpretación del agravio de una forma limitada, ya que es bien sabido que los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos.



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnimoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral. Situación que no fue respetada en los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lo anterior es así, ya que los Magistrados en la sentencia hacen referencia al artículo 34 de la LEY GENERAL DE PARTIDOS, sin observar el contenido del artículo 37, 38 y 39, los cuales establecen la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, en particular haré referencia al 1. Inciso h) del artículo 39 donde se establece que dentro de los estatutos de los partidos se establecerán: *“Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;”* bajo ese contexto es que el Lineamiento del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, vulnera el principio de autoorganización, y autodeterminación para la postulación de candidaturas.

Lo anterior es así, ya que se observa la facultad que tienen los partidos políticos dentro de sus estatutos, los cuales les brinda la oportunidad de establecer sus propias normas y procedimientos de forma democrática para la postulación de sus candidaturas, las cuales en especie se ha buscado a lo largo de la historia ser incluyentes, empero, situación muy contraria es si la AUTORIDAD RESPONSABLE, de forma totalmente extemporánea, emite un Lineamiento el cual con cierta justificación de lograr una verdadera democracia incluyente, protegiendo el principio constitucional de igualdad y no discriminación, sin transgredir los principios rectores de la materia electoral, como son la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; agrega un catalogo de los que considera como grupos vulnerables, sin observar y ponderar por una parte los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior, y por otra parte la particularidad del Estado de Aguascalientes.

En resumen, la publicación de los referidos Lineamientos, si bien es cierto, la intención es buena, es de explorado derecho que no es la forma de



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

hacerlo correctamente, ya que la AUTORIDAD RESPONSABLE, en uso de sus facultades pueden solicitarle al Congreso se realicen las reformas correspondientes a fin que sean debidamente estudiadas y analizadas, para su incorporación en las Leyes respectivas, dando certeza y publicidad; no así, como es el caso de forma *ex profesa*, vulnerando como se comentó en el apartado anterior, el criterio jurisprudencial.

SEGUNDO.- Se transgrede lo consagrado en los artículos 14 y 16, de nuestra Carta Magna, en efecto el primero y segundo párrafos del artículo 14 señala lo siguiente: **“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. ...”** por su parte el primer párrafo del artículo 16 señala lo siguiente: **“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...”**, garantías constitucionales que son evidentemente transgredidas, con el acuerdo **CG-A-59/23 confirmado por** la responsable, lo anterior por lo siguiente:

1.- Como ha quedado establecido en el párrafo que antecede, el artículo 14 Constitucional señala que no puede privarse a mi representado de derecho alguno, sino solamente a través de un juicio seguido ante los tribunales, y por su parte el numeral 16 del ordenamiento constitucional antes citado, establece que el acto de molestia debe de estar debidamente fundado y motivado, y emitido por autoridad competente, lo que desde luego no acontece en el acuerdo **CG-A-59/23** confirmado por la autoridad responsable, esto en virtud de que el IEE se toma atribuciones que la legislación electoral no le otorga.



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Particularmente en relación a los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la implementación de Acciones Afirmativas en favor de los *Grupos de Atención Prioritaria* en la postulación de candidaturas, en el Proceso Electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes; Lineamientos que son extralegales y que indebidamente han sido impuestos por la Autoridad *Electoral*, la autoridad no puede actuar sino solamente en el ejercicio de sus facultades expresas y, que si bien es cierto, *el artículo 75 en su fracción XX, del Código Electoral del estado de Aguascalientes*, faculta a la responsable para dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el presente Código, no menos cierto es que dicha facultad *no le autoriza para legislar sobre ese tema*, es decir, la responsable no pretende reglamentar sobre disposiciones establecidas en el Código Electoral, *sino que pretende establecer o ampliar requisitos no establecidos en la legislación electoral, imponiendo cargas impositivas no establecidas en la legislación electoral, atribuyéndose facultades reservadas al Congreso del Estado de Aguascalientes, lo que desde luego es violatorio a lo establecido en nuestra Constitución Federal como en la Local* toda vez que tal y como se podrá observar, el legislador en el artículo 143 número romano “V SESGO”, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya estableció el sesgo que deben realizar los Partidos Políticos y Coaliciones, es decir tanto Partidos Políticos y Coaliciones deben observar en la postulación la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos tres distritos o dos municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral Local ordinario inmediato anterior.

En efecto, el Artículo 116, fracción IV, inciso J) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que se deberán de fijar las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, entendiéndose que en dichas reglas se deben de establecer el número de precandidatos y en su caso candidatos que debe de observar y cumplir para respetar la paridad de género en términos del artículo 41 en su párrafo segundo, fracción I de nuestra Carta Magna, que establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en candidaturas a legisladores federales y locales; luego entonces, dicha facultad y obligación recae en el Congreso del Estado de Aguascalientes en tratándose de elecciones locales, para fijar las reglas y criterios para que se respete la inclusión de la participación de la sociedad, como lo son los *Grupos de Atención Prioritaria*, y como carga impositiva a los partidos políticos de respetar la participación de la sociedad, pero de ninguna manera se coaligue que dicha participación sea impuesta en favor de Grupos de Atención Prioritaria en el Proceso Electoral 2023-2024 en Aguascalientes, pues dicha determinación violenta la propia Constitución Federal y más aún transgrede sin fundamento alguno la propia autodeterminación y/o autoorganización de los Partidos Políticos para determinar de conformidad a sus estatutos o acuerdos que determinen para quien en caso de que sus postulaciones, lo que resulta desde luego el Acuerdo que se recurre contrario a las disposiciones constitucionales y legales y a la libre determinación de elección de los partidos políticos en el ejercicio de salvaguardar la participación de la sociedad y principalmente de sus militantes, **y que dicho sea de paso, es un ejercicio tan interno, de cada partido político, que cada uno de éstos habrá de consultar su padrón de militantes, luego el listado de simpatizantes, y luego de aquellas personas afines a los estatutos del mismo**, para dar como resultado final, la postulación de las fórmulas de candidatos que más se acerquen a cumplir con los actuales estándares de derechos humanos en materia electoral, pero nunca alejándose de la esencia de su espíritu e identidad partidista, en aras de cumplir por cumplir, puesto que el equilibrio en materia de los *Grupos de Atención Prioritaria* se realiza no únicamente con dos grupos identificados como de vulnerabilidad, sino que es tan amplio el catálogo, que la representatividad de cada uno de ellos se antoja imposible, más sin embargo se cree en esa obligatoriedad, pero no restrictiva



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

ni discriminatoria a los demás grupos, ni mucho menos, el que se diluya la esencia de los partidos políticos.

Para lo anterior tengo a bien citar la siguiente tesis jurisprudencial:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II, y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Sala Superior. S3EL 040/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

TERCERO: Se transgrede en perjuicio de mi representado, lo consagrado en los artículos 14 y 16, de nuestra Carta Magna, en efecto el primero y segundo párrafos del artículo 14 señala lo siguiente: **“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. ...”** por su parte el primer párrafo del artículo 16 señala lo siguiente: **“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de**



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...", garantías constitucionales que me fueron transgredidas, esto con el acuerdo **CG-A-59/23**, emitido por la responsable, lo anterior por lo siguiente:

1.- En efecto el Acuerdo del Consejo General, que se tilda de ilegal y que fuera tomado por la ahora responsable, conforme a lo dispuesto por los artículos 1° párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 primer párrafo, 75 fracciones XX y XXX del Código, así como el artículo 7° primer párrafo fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, establecen que el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado y le corresponde dentro de sus atribuciones dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el Código Electoral, así como las demás disposiciones normativas conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las establecidas a lo largo el referido Código.

Es el caso, que la ahora Responsable, reconoce los límites de sus facultades, al establecer que "...el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, por lo que, suponiendo sin conceder que la ahora Responsable, fuese competente para emitir los **Lineamientos** que ahora se impugnan, dicha emisión es **totalmente extemporánea**, toda vez que el Proceso Electoral comenzó el 4 de octubre de 2023, según se observa en la Agenda Electoral aprobada y publicada para el Proceso Electoral 2023-2024, **violando los principios constitucionales y el principio de legalidad.**

De lo anterior se desprende que claramente han transcurrido en exceso el término de 90 días **previos** al inicio del Proceso Electoral que nos



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

ocupa, siendo éste el 4 de octubre de 2023 y los Lineamientos que ahora se impugnan, fueron emitidos el pasado 27 de octubre de 2023, de la simple lectura se advierte que la ahora Responsable se excedió en el supuesto ejercicio de sus facultades y lo realizó de manera temeraria no con 90 días de anticipación, sino que los emitió con 23 días posteriores al inicio del Proceso Electoral 2023-2024.

Se atenta contra los derechos políticos electorales de la militancia de los partidos políticos, que participan en un proceso interno de precandidaturas con el fin de obtener una candidatura por el principio de representación proporcional, para lo cual participan en un proceso democrático interno de candidaturas, por lo cual logran acceder a un espacio de la lista de representación proporcional, respetando desde luego la participación de la militancia, para lo cual tienen un derecho adquirido que no puede ser vulnerado tan a la ligera por la ahora responsable, pues para ello el legislador estableció el orden y alternancia que deben de llevar las listas de Diputados de Representación Proporcional, el cual con el acuerdo emitido por la responsable, rompe con la legalidad establecida por el legislador, lo que desde luego es ilegal y antidemocrático.

Ahora bien, no debe de pasar por desapercibido de esta autoridad, que la participación de la militancia, que aspiran a una candidatura, ya sea para una Diputación o para Ayuntamiento, se deben atender a criterios que garanticen la seguridad jurídica para las y los contendientes en el proceso electoral, pues están inmersos en la protección de otros valores como son: el voto popular, base del principio democrático, y la certeza. De ahí que, al efectuarse la asignación de escaños, las medidas adicionales para garantizar la participación de los grupos de atención prioritaria deben respetar la decisión emitida mediante el sufragio popular; luego entonces, desde luego dicha imposición tomada por la ahora responsable vulnera de manera grave los principios democráticos y la certeza, pues pretende modificar injustificadamente la lista de candidatos por el principio de representación proporcional asignada por los partidos políticos a través de sus procesos



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

internos democráticos, en la que la militancia compiten internamente por una candidatura en la lista de representación proporcional, violentando con ello los derechos políticos electorales de los candidatos que no pertenezcan a grupos de atención prioritaria, lo que desde luego es violatorio y discriminatorio, más aún cuando se compitió democráticamente por una posición en la lista y de ser el número uno no se le otorgue para otorgárselo a Grupos de Atención Prioritaria, lo cual es ilegal y violatorio a los derechos humanos de los candidatos afectados.

Por otro lado, desde el punto de vista del suscrito, la responsable emite criterios que suplantando a las reglas establecidas en los artículos 150 y 233 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

En cuanto al sesgo establecido en relación a la postulación de diputaciones locales por el Principio de Mayoría Relativa, el cual establece que pueden ser postulados en cualquier distrito electoral uninominal, excepto en los tres distritos electorales uninominales en los que se hayan obtenido los porcentajes de la votación válida emitida más bajos, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, asimismo y en relación a la postulación de diputaciones locales por el Principio de Representación Proporcional, en el cual establece que se deberá postular en la posición número uno, cuatro o cinco de su lista de representación proporcional, siendo a toda luces ilegal dicha regla de sesgo, toda vez que esta facultad es una reserva de ley, es decir es facultad exclusiva del Congreso del Estado.

CUARTO: La responsable viola el **PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY, permitiendo que el acuerdo que se impugna** invada desde luego, el ámbito constitucional de competencias del órgano legislativo, además de crear categorías y regulaciones que modifican las contenidas en la Constitución y leyes electorales relacionadas con derechos fundamentales de poder ser votado para todos los cargos de elección popular.



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

En efecto, el legislador señaló fehacientemente los términos y condiciones en que los partidos políticos deben de postular a sus candidatos por tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional y, las Acciones Afirmativas y Sesgo, que la responsable para Garantizar la participación efectiva en el ejercicio del poder público, para los *Grupos de Atención Prioritaria* en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, emitidos por el Instituto Estatal Electoral, sobrepasan los lineamientos y parámetros ceñidos por la normatividad electoral antes señalada, y por ende contrarias a las normas constitucionales.

Pues a diferencia de lo que se manifiesta por la responsable en la sentencia que se impugna, el principio de reserva de ley se entiende de dos maneras diferentes, el primero como efectivamente lo argumenta la responsable respecto de que existen facultades expresamente reservadas al congreso y uno diverso en el cual los reglamentos no puedes excederse respecto de un modo indicativo de la ley, es decir, únicamente podrán establecer el cómo se implementarían lo señalado de manera expresa en la ley, siempre y cuando esta no restrinja o coarte derechos, pues bien, podemos verlo como una situación procedimental.

QUINTO: La responsable confirma un acuerdo que viola el **PRINCIPIO DE AUTO-ORGANIZACIÓN Y AUTO-DETERMINACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**, contenida en los artículos 41, base primera, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, apartado 5, 24, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 2, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se contiene **la libertad de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos, que implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el objetivo de darle identidad partidaria y hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.** Estableciéndose así que, los



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Partidos Político poseen la facultad para dictar su determinación, al amparo jurídico de **su normatividad**, y ésta **resulta vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes**, así como para sus órganos, en tanto que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo, como toda norma jurídica.

En ese contexto, los partidos políticos pueden implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición, esto es, establecer medios para que los conflictos surgidos internamente, se puedan resolver por las partes involucradas sin la intervención de un tercero, siempre que se ajusten a los principios que rigen la emisión de su normatividad estatutaria y la legal.

Por tanto, cuando ante una autoridad electoral administrativa o jurisdiccional, se solicite la resolución de un litigio suscitado entre dos órganos intrapartidarios, para cuya solución, el ente político haya previsto medios orientadores de decisión a través de la auto-composición, la autoridad electoral respectiva, debe privilegiar este procedimiento y ordenar su cumplimiento, en respeto a la auto-organización y auto-determinación de los institutos políticos.

SEXTO.- Si no fuera suficiente lo anterior, cabe destacar que tal como se desprende de las fuentes oficiales de información como lo son el INEGI y la CONAPRED, no existen como tal núcleos indígenas dentro del estado, sino personas indígenas por autoasdcrición que se han, en su mayoría introducido por distintos factores a la sociedad hidrocálida, pues esto se puede concluir de las cantidades de personas que hablan una lengua indígena y como las mismas han ido aumentando con el pasar del tiempo, lo cual pasa completamente desapercibido para el tribunal responsable.

Para explicar lo anterior, podemos concluir en que las personas indígenas establecidas en el Estado, han salido de las comunidades



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

originarias y por consecuencia se han visto inmersos en la sociedad, fuera de la aplicación de los usos y costumbres reconocidos para las comunidades indígenas que tienen dentro de su estructura la libre determinación de ciertas cuestiones inherentes a su convivencia social.

Así entonces, la condición especial que requiere de visibilidad y representación como lo es la convivencia bajo usos y costumbres, deja de tener aplicación en el caso en concreto dentro del estado, pues incluso los datos proporcionados al responsable nos señalan tanto personas auto percibidas como indígenas o bien gente que habla una lengua indígena, toma sustento lo anterior con las siguientes tesis:

Registro digital: 2024732

Instancia: Primera Sala Undécima Época

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a./J. 57/2022 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 14, Junio de 2022, Tomo V,
página 4016

Tipo: Jurisprudencia

Semanario Judicial de la Federación

AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA. NO ES NECESARIO DEMOSTRARLA A TRAVÉS DE DOCUMENTOS OFICIALES O QUE EXISTA UN REGISTRO O RECONOCIMIENTO PREVIO DE LAS AUTORIDADES PARA SU IDENTIFICACIÓN.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la Juez de Distrito reconoció a una comunidad quejosa el carácter de indígena por virtud de su autoadscripción; sin embargo, la tercero interesada argumentó que debió demostrarse que, con anterioridad al juicio de amparo, se ostentaba con dicha calidad y que la autoridad hubiese reconocido su existencia.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la autoadscripción indígena se basa en la conciencia de identidad, por lo cual no es necesario demostrarla a través de



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

documentos oficiales o que exista un registro o reconocimiento previo de las autoridades.

Justificación: La protección y el reconocimiento de las comunidades y pueblos indígenas deriva directamente de los tratados internacionales y del artículo 2o. constitucional, que establecen claramente que es la conciencia de la identidad indígena el criterio fundamental para determinar a quiénes se les debe considerar y aplicar las disposiciones sobre pueblos indígenas. Por ello, su reconocimiento no se refiere a formalidades y requisitos legales, sino a sus condiciones históricas, modo de vida y organización, cosmovisión, usos y costumbres, entre otros aspectos. De ahí que su existencia no puede sujetarse a documentos oficiales, o que se necesite un registro o reconocimiento de las autoridades para contar con tal calidad, pues ello constituiría una violación grave a la libre determinación de los grupos indígenas y sus integrantes, reconocida en el artículo 2o. constitucional.

Amparo en revisión 134/2021. Comisariado Ejidal de Tecoltemi y otro. 16 de febrero de 2022. La votación se dividió en dos partes: Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, por lo que se refiere a los puntos resolutivos primero y tercero. Mayoría de cuatro votos por lo que se refiere al punto resolutivo segundo, de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 57/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de mayo de dos mil veintidós.



Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

De lo anterior podemos observar como la suprema Corte ya ha tenido un pronunciamiento respecto a que la calidad de ser indígena no es susceptible de prueba, sin embargo, dentro de su análisis si señala que esta debe ser una comunidad con usos y costumbres que se hagan auto percibir como tal, excluyendo así las personas en lo individual y refiriendo comunidades.

Registro digital: 2024911

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a./J. 91/2022 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 15, Julio de 2022, Tomo II,
página 1933

Tipo: Jurisprudencia

Semanario Judicial de la Federación

DERECHO DE TODA PERSONA A SER RECONOCIDA COMO PARTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA. LA AUTOADSCRIPCIÓN COMO INTEGRANTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA QUE REALIZA UNA PERSONA HASTA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO REQUIERE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO ANALICE SI ES POSIBLE DETONAR EN SU FAVOR LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS.

Hechos: En un procedimiento penal de corte tradicional se dictó sentencia condenatoria por el delito de despojo, la cual fue confirmada en segunda instancia. Inconforme con esa determinación, la persona sentenciada promovió amparo directo en cuya demanda se autoadscribió como miembro



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

de una comunidad indígena y señaló que, de acuerdo con sus usos y costumbres, no era posible que cometiera el ilícito que se le atribuyó. El Tribunal Colegiado negó el amparo sin tomar en consideración la manifestación efectuada por la parte quejosa sobre su autoadscripción a una comunidad indígena, por lo que no analizó si era posible detonar en favor de la persona sentenciada los derechos reconocidos en el artículo 2o. de la Constitución Política del país.

Criterio jurídico: Si una persona se autoadscribe como integrante de una comunidad indígena en cualquier procedimiento judicial, incluso hasta la presentación de la demanda de amparo directo, aunque no se hubiera autoadscrito durante el procedimiento, ello obliga al Tribunal Colegiado a pronunciarse sobre los derechos que tiene reconocidos en el artículo 2o. de la Constitución Política del país.

Justificación: El artículo 2o., apartado A, de la Constitución Política del país reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, y en consecuencia, a su autonomía, así como el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado. Para garantizar esos derechos se deberán tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales en todos los procesos en los que participen individual o colectivamente, así como el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura, sin hacer distinción sobre su aplicación en alguna etapa procesal específica o algún procedimiento en particular. En ese sentido, esta Primera Sala ha definido la autoadscripción como el acto voluntario de personas o comunidades que teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado. En concordancia con lo anterior, si la autoadscripción es una manifestación de identidad y pertenencia cultural con la finalidad de acceder a la jurisdicción del Estado, en todo tipo de juicio o procedimiento en el que sean parte las personas indígenas, individual o colectivamente, se deben tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, y en todo tiempo deberán ser asistidas por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. De esa forma, si es hasta el juicio de amparo directo en que la parte quejosa se autodetermina como persona indígena ante la autoridad jurisdiccional o solicita ser asistida por un defensor y un intérprete, el Tribunal Colegiado está obligado a atender esa manifestación y a valorar su



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

condición de persona indígena, pues no debe tomar en cuenta el momento procesal en que ocurre esta autoadscripción, por lo que deberá valorar dicha condición y detonar en su favor las prerrogativas previstas en el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política del país, así como considerar las especificidades culturales y costumbres de las personas y comunidades indígenas en el trámite y resolución del juicio de amparo directo.

Amparo directo en revisión 4189/2020. Víctor Manuel Reyes Montiel. 9 de febrero de 2022. Mayoríade cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto aclaratorio y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.

Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Jonathan Santacruz Morales.

Tesis de jurisprudencia 91/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de junio de dos mil veintidós.

La anterior jurisprudencia refuerza lo anterior, en que precisamente para que una persona pueda estar sujeta a los derechos que la constitución prevé y que reconoce para un grupo indígena, precisamente debe tener un respaldo en una comunidad que comparta ciertas normas y características.

**Rosalva Durán Campos y otros
VS**

Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán

**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES
SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**

De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y**



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Quinta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-9167/2011.—Actores: Rosalva Durán Campos y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.—2 de noviembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-61/2012.—Actores: Juan Fabian Juárez y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.—20 de enero de 2012.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Javier Ortiz Flores, Julio César Cruz Ricárdez y Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-193/2012.—Actores: Rubén Samuel Guevara Barrios y otro.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otra.—29 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

Jurisprudencia 3/2023

**Partido Verde Ecologista de México y otros
VS
Consejo General del Instituto Nacional Electoral**

COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.

Hechos: En los tres casos la Sala Superior tuvo que determinar si para la postulación de las candidaturas que se autoadscribieron como personas indígenas en el cumplimiento de una acción afirmativa era o no suficiente su simple manifestación para ubicarlos como miembros de esas comunidades, o bien, si, por el contrario, los partidos debían presentar pruebas para comprobar el vínculo comunitario de las personas postuladas y, en esa medida, evitar una autoadscripción no legítima. Además, se cuestionó cuáles eran algunos de los documentos o elementos objetivos para acreditar fehacientemente ese vínculo.

Criterio jurídico: En la postulación de candidaturas indígenas y en cumplimiento a una acción afirmativa; los partidos políticos además de la declaración respectiva deben proporcionar los elementos objetivos necesarios con los que se acredite la autoadscripción calificada, y el vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.

Justificación: Con base en lo previsto en el **artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas y la **jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, la Sala Superior



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

ha sostenido que es necesario acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es necesario demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece. Con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

Séptima Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-726/2017 y acumulados.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—14 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Rolando Villafuerte Castellanos y Josué Ambriz Nolasco.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-876/2018 y acumulado.—Recurrentes: Humberto Pedrero Moreno y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—19 de agosto de 2018.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Magali González Guillén, Jorge Armando Mejía Gómez, Héctor Daniel García Figueroa, Roselia Bustillo Marín y Pedro Bautista Martínez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-614/2021 y acumulados.—Actores: Vicente Domingo Hernández Ramírez y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Instituto Nacional Electoral.—12 de mayo de 2021.—Unanimidad de votos, respecto de los resolutivos primero y segundo, de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez; Mayoría de cinco votos, respecto al resolutivo tercero, de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Disidentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, respecto al resolutivo tercero.—Secretarios: Gabriela Figueroa Salmorán, Brenda Durán Soria, José Aarón Gómez Orduña, Miguel Ángel Ortiz Cué y Juan Pablo Romo Moreno.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De todo lo anterior se concluye que a uno o varios individuos no les puede corresponder una representación por el solo hecho de **autopercibirse como indígenas, ya que bajo esa óptica entonces se requiere un representante por cada uno de los indígenas que pertenezcan a todas y cada una de las etnias de las que procedieran**, es decir, que si bien es cierto en el estado habitan personas que se auto perciben como indígenas, lo cierto es, que esas personas que se contabilizan como indígenas y que habitan en el estado, **son procedentes de diversas regiones del país, es decir no pertenecen a una comunidad en específico y por tanto no pueden ser consideradas como miembros de un grupo que califique para contar con un representante dentro del proceso electoral correspondiente, ya que solo se auto perciben como indígenas, mas no forman parte de la misma comunidad, no cuentan con las mismas costumbres y no hablan el mismo dialecto o lengua originaria, por lo**



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

tanto no pueden estar debidamente representados como parte una grupo específico o comunidad.

En este orden de ideas no podemos considerar que en nuestro estado se tiene una comunidad indígena que deba estar representadas, ya que en nuestro estado, solo habitan individuos aislados de sus comunidades de origen, es decir que pertenecen a diversas etnias, regiones geográficas y socioculturales diversas, y por tanto no forman una sola comunidad, **sino que solo forman un número de personas que se auto perciben como indígenas, mas no así, que cumplan con las características propias de una sola comunidad que en conjunto representen el 2% del electorado, para así, y solo así sean merecedores de designar un representante popular,** de ordenarse así ello se equipara a obligar a las diversas personas que se auto perciben como indígenas a que homologuen sus costumbres, usos, conformación social, su lengua, y sus raíces que son diversas en una sola, etc., situación por demás absurda y discriminatoria, pues cada pueblo tiene sus características, usos y costumbres únicos e irrepetibles, por lo cual no se puede dar una representación a individuos que se auto perciban como indígenas, por el solo hecho de serlo, sino que además se requiere que su comunidad en el sentido estricto forme parte de un grupo que sea considerado por su número para contar con una debida representación, lo que en el caso que nos ocupa no acontece, pues sería caer en el absurdo de que cada persona por vivir en nuestro estado debería contar con una representación.

Todo lo anterior si tomamos en cuenta las características de una comunidad, que corresponde a una serie de elementos clave que definen la naturaleza y el funcionamiento de dicha agrupación de personas, siendo las principales por citar algunas en esencia los intereses comunes y la participación activa.

SEPTIMO. - Aunado a todo lo anterior, el porcentaje poblacional que existe en el estado que se auto percibe como indígenas, no cumple con el mínimo necesario para acceder a una representación directa de acuerdo al porcentaje requerido según la nueva distritación, pues incluso se había



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

determinado de manera previa que no se cumplía con los requisitos para que existiera un distrito indígena, tal como se observa en la siguiente imagen

esta hoja forma parte del documento de análisis y evaluación que realiza el Comité Técnico al Tercer Escenario de Distribución Local de la entidad federativa de Aguascalientes.

Página 13 de 20



los polígonos propuestos oscilan entre **14.05%** para el **distrito 17** y **-8.56%** en el caso del **distrito 1**, tal como se muestra en la siguiente tabla:

Desviación poblacional de los distritos electorales locales de Aguascalientes, ordenados de acuerdo con el porcentaje de desviación poblacional por distrito

Distrito	Población	Población Indígena	Población Indígena (%)	Desviación Poblacional (%)	Diferencia poblacional	Población	Compacidad	Tiempos Traslado
17	90,331	7,055	7.810000	14.05	11,131	0.877811	0.295110	0.079455
16	89,268	2,629	2.945153	12.71	10,068	0.718151	0.493837	0.138604
15	82,566	5,870	7.110000	4.25	3,366	0.080258	0.179548	0.107238
4	81,747	5,812	7.110000	3.22	2,547	0.045950	0.207951	0.000000
8	81,414	5,789	7.110000	2.8	2,214	0.034719	0.331509	0.142387
6	80,133	5,697	7.110000	1.18	933	0.006163	0.168943	0.000000
13	79,700	5,667	7.110000	0.63	500	0.001769	0.292198	0.000000
10	78,932	5,612	7.110000	-0.34	-268	0.000510	0.146709	0.000000
3	78,867	3,456	4.382668	-0.42	-333	0.000788	0.573833	0.219694
7	78,230	5,562	7.110000	-1.22	-970	0.006672	0.247633	0.000000
14	77,722	5,526	7.110000	-1.87	-1,478	0.015486	0.352717	0.000000
18	77,683	3,990	5.136437	-1.92	-1,517	0.016314	0.246772	0.091853
12	76,020	5,405	7.110000	-4.02	-3,180	0.071668	0.153230	0.000000
9	75,979	5,402	7.110000	-4.07	-3,221	0.073527	0.140323	0.000000
11	75,644	5,378	7.110000	-4.49	-3,556	0.089615	0.127081	0.000000
5	74,609	5,305	7.110000	-5.8	-4,591	0.149366	0.220688	0.000000
2	74,342	3,365	4.526314	-6.13	-4,858	0.167243	0.296094	0.171986
1	72,420	2,031	2.804432	-8.56	-6,780	0.325741	0.494108	0.284442

- 3) Se confirmó que cumple con el principio del criterio 3, al no contar con distritos con 40% o más de población indígena y/o afroamericana, toda vez que ninguno de los distritos que integran a la entidad alcanza dicho porcentaje señalado en el criterio.

En consecuencia, al momento de que fuera determinado por el Instituto Nacional Electoral dicha situación, el Instituto Estatal no puede exceder en sus facultades y señalar un criterio diverso y contrario a lo que ya previamente estableció el Órgano Nacional.

Por tanto, es claro que el acto reclamado, aprobado por el Consejo General Responsable, ilegalmente modifico y altero lo establecido en los artículos 150 y 233, del Código Electoral de Aguascalientes, y que por tanto



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

debe de llevar a este órgano jurisdiccional a revocar el acuerdo que se combate.

Para acreditar que se requieren características específicas para considerar a las personas que se auto perciben como pertenecientes a un grupo indígena es indispensable que se cumplan requisitos como los señalados en la LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2003, Última reforma publicada DOF 18-10-2023, en su artículo 20, que señala que existirá un catálogo de lenguas indígenas:

ARTÍCULO 20. El Consejo Nacional del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, previa consulta a los estudios particulares de los Institutos Nacional de Antropología e Historia y Nacional de Estadística, Geografía e Informática, a propuesta conjunta de los representantes de los pueblos y comunidades indígenas, y de las instituciones académicas que formen parte del propio Consejo, hará el catálogo de las lenguas indígenas; el catálogo será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Para conocimiento del contenido del ya citado Catálogo de Lenguas Indígenas, expedido por el **INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS INDÍGENAS, Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus auto denominaciones y referencias geo estadísticas, publicado el** lunes 14 de enero de 2008, en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION (Primera Sección), en su punto número 6, que señala lo siguiente:

6. Catalogación de las variantes lingüísticas y normalización de las lenguas indígenas nacionales.

...

Tal depuración de variantes lingüísticas **implica primordialmente, en el marco sociolingüístico de cada una de**



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

las respectivas agrupaciones lingüísticas, investigar el grado de su homogeneidad estructural, por un lado, y el grado de identidad compartida por sus respectivos hablantes, por otro. Es preciso saber cuáles variantes lingüísticas pueden ser incluidas en un mismo conjunto **a partir de su funcionalidad comunicativa e identitaria efectivas; se requiere identificar y determinar, entre otras cosas, las redes ya existentes de comunicación efectiva intercomunitaria o interregional;** es decir, las comunidades de habla reales entre la población indígena. En consecuencia, las investigaciones referidas darán las bases a partir de las cuales será posible considerar, en términos de la catalogación lingüística: a) cuándo las variantes lingüísticas de una agrupación conforman una sola lengua indígena; y b) cuándo las variantes de la misma agrupación corresponden a más de una lengua indígena y a cuáles de esas lenguas pertenece cada una de tales variantes.

...
...
...
...

En este sentido es importante resaltar que en todos los aspectos para determinar que un grupo de personas forman parte de una comunidad indígena, es preciso que se analice que estas forman parte de una comunidad, y como la palabra lo define que tengan en común costumbres, compartan creencias, sean procedentes de una misma región, que usen el mismo dialecto o lengua, que provengan de un mismo grupo étnico, o al menos de la misma región etc., como en el caso en particular que señalara para ejemplificar lo anterior, hasta para determinar la Lengua que utiliza una Comunidad es imprescindible atender a esos aspectos tan significativos que lo son: **El grado de su homogeneidad estructural, el grado de identidad compartida por sus respectivos hablantes funcionalidad comunicativa e identitaria efectivas; se requiere identificar y**



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

determinar, entre otras cosas, las redes ya existentes de comunicación efectiva intercomunitaria o interregional.

Es decir aun y cuando hablamos de identidad lingüística, ello nos sujeta a determinar la región y la identidad del grupo, como en el caso en particular del Estado de Aguascalientes, se cuenta con habitantes que provienen si duda de diversas regiones del país y por ende de diversas etnias, y que indiscutiblemente en su lugar o región de origen formaron parte de una comunidad indígena sin duda, más sin embargo ello no significa que todos formen parte de una sola comunidad en Aguascalientes, ya que no comparten **funcionalidad comunicativa e identitaria efectivas, comunicación efectiva intercomunitaria o interregional, costumbres y especificidades culturales, condiciones históricas, modo de vida y organización, cosmovisión, usos, ni vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo**, siendo que lo único que fue tomado en cuenta es que se auto adscribieron como indígenas, lo que no reúne el requisito indispensable que formen parte de un grupo específico y que este aglutine un número determinado en el estado de Aguascalientes, que les posibilite legalmente contar una representación, en términos de ley, y no por mero capricho de quien resolviera en lo particular, puesto que sin haber llevado un estudio serio de las características propias y en particular de los habitantes en el estado que se autopersiben como indígenas, ello nos lleva a concluir que con los elementos y los argumentos vagos e imprecisos por parte de la ahora autoridad responsable, no son suficientes para ordenar una representación para grupo o comunidad indígena en el Estado de Aguascalientes, por haber quedado demostrado como tal que el mismo no existe, ya que por el contrario solo existen personas de diversas comunidades o etnias migrantes de diversas regiones del país, así como también personas de diversas nacionalidades o grupos específicos, que no representan un número determinado ni suficiente como para detentar válidamente una representación popular.



Para lo anterior tengo a bien aportar los siguientes medios probatorios mediante los cuales se acredita fehacientemente los extremos planteados en el presente juicio, y que sustentan los agravios vertidos:

1.- PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto de legal y humana y en cuanto beneficie a los intereses del suscrito.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo actuado y que se siga actuando y en cuanto beneficie a los intereses del suscrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a éste Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes, atentamente solicito:

PRIMERO: Se tenga al suscrito por presentado en los términos del presente recurso, promoviendo Juicio de Revisión Constitucional, en contra de la Sentencia dictada en fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro dentro del expediente **TEEA-RAP-018/2023** y **ACUMULADOS** en el que confirma en parte el Acuerdo número **CG-A-59/23**, de fecha diez de diciembre del dos mil veintitrés, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (AUTORIDAD RESPONSABLE), aprobó la adenda a los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la implementación de acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas, en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente identificado con la clave TEEA-RAP-012/2023 y acumulados, y su Anexo Único.



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

SEGUNDO: Seguido el juicio por todos sus trámites, revocar los actos reclamados declarando que son fundados los agravios hechos valer por el suscrito.

LEGAL NUESTRA PETICION

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.

LIC. ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL